



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>PRIMERA SALA</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencios Administrativo (EXP.421/2020/1a-IV)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	<b>Lic. Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	09 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/12/09/12/2021</b>

**JUICIO** **CONTENCIOSO**  
**ADMINISTRATIVO: 421/2020/1ª-IV**

**PARTE ACTORA:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** Contralor General de la Fiscalía General del estado de Veracruz

**MAGISTRADO:** Pedro José María García Montañez

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Lilian Marisol Domínguez Gómez

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**

**Sentencia** en la que se resuelve declarar la **nulidad para efectos** de la resolución administrativa impugnada.

## **ANTECEDENTES**

### **1. Antecedentes del caso**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. (en adelante la parte actora)

manifestó a este Tribunal que fue servidora pública de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y que en el dos mil veinte le fueron atribuidas diversas faltas administrativas calificadas como no graves, por lo que fue emplazada para comparecer en el

procedimiento de responsabilidad administrativa  
FGE/CG/US/PRA/010/2020.

Agregó que compareció a la audiencia señalada dentro de ese procedimiento, que expuso sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, que ese procedimiento fue resuelto el once de junio de dos mil veinte y que en la resolución se declaró su responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción una amonestación pública.

Inconforme, el veintinueve de julio de dos mil veinte la parte actora promovió el juicio contencioso administrativo ordinario 421/2020/1<sup>a</sup>-IV en contra de tal resolución administrativa, en el que señaló como autoridad demandada al contralor general de la Fiscalía General del estado de Veracruz.

La demanda fue admitida el seis de agosto de dos mil veinte junto con las pruebas que resultaron ofrecidas conforme con el Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código). Por su parte, el contralor general dio contestación a través del escrito<sup>1</sup> recibido el nueve de octubre de dos mil veinte.

Respecto de la contestación de la autoridad demandada, el diez de diciembre de dos mil veinte se le indicó a la parte actora que contaba con el plazo de diez días para ampliar su demanda si es que era su voluntad, lo cual no realizó, por lo que el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se le tuvo por perdido este derecho.

La audiencia<sup>2</sup> de pruebas y alegatos se llevó a cabo el siete de abril de dos mil veintiuno, en la cual se tuvieron por rendidos los alegatos de la parte actora expuestos mediante escrito recibido el cinco de abril del mismo año y por perdido el derecho de la autoridad demandada de exponer sus alegatos al no haberlo ejercido.

---

<sup>1</sup> Expediente del juicio, hojas 116 a 128.

<sup>2</sup> *Ibidem*, hojas 149 a 151.

Una vez concluida la audiencia se ordenó turnar el asunto para su resolución, la cual se emite en los términos que se exponen a continuación.

## 2. Cuestiones a resolver

A continuación, se resumen las cuestiones planteadas por las partes en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su único concepto de impugnación la **parte actora** argumentó que se incumplió con lo dispuesto en los artículos 4, 7, fracciones II y III, 9, 16, 45, 46, 47, 68, 104, 109, 114, 121, 123, 325, fracciones IV y V del Código, así como en los artículos 77, fracción II, 205, 207, fracciones V y VI, primera hipótesis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que en la resolución impugnada hubo una incorrecta valoración de sus alegatos y de las pruebas que aportó para sustentar su inocencia, de modo que se emitió con dolo, mala fe e insuficiente fundamentación y motivación de la determinación de la responsabilidad y la imposición de la sanción.

Así, expresó que al valorar las pruebas de cargo debió velarse por la presunción de inocencia en su favor, esto es, que debió acreditarse fehacientemente y sin lugar a duda lo contrario, para lo cual no bastaba con realizar el estudio de las pruebas de cargo, sino que debieron analizarse exhaustivamente sus argumentos y las pruebas que ofreció, específicamente las siguientes:

- a) Respecto de la observación 1.4/3.0/OBS-004-R manifestó que tanto del oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve firmado por ella y de sus anexos, como del oficio FGE/DGA/7805/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve firmado por Gabriela M. Reva Hayón y sus anexos visibles de la hoja 53 a la hoja 70 del expediente CG/UI/171/2019 se advierte sin lugar a duda que se registró la existencia de un derecho de cobro sobre la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz y que existe evidencia y soporte documental.

Agregó que no es su responsabilidad si existe o no un reconocimiento expreso de adeudo por parte de esa Secretaría puesto que eso corresponde a su personal adscrito, mientras que a la Subdirección de Recursos Financieros que estaba a su cargo solo le correspondía realizar la contabilidad gubernamental necesaria que contemplara el recurso pendiente de recibirse por el monto precisado en la observación.

Con base en lo anterior, cuestionó que el contralor general haya referido que tales oficios y sus anexos “no son suficientes” para acreditar el derecho de cobro mencionado sin explicar exhaustivamente por qué llegó a esa conclusión, con la cual pasó por alto la existencia del oficio FGE/OF/1207/2018 del siete de febrero de dos mil dieciocho en el que el fiscal general hizo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación el derecho de cobro, documento que es soporte material y respaldo que justifica el registro contable confiable, oportuno, comprensible, periódico y comparable tal como lo dispone la Ley General de Contabilidad Gubernamental en el artículo 42.

Asimismo, señaló que en las hojas 59 y 60 de la resolución administrativa el contralor general realizó una incorrecta valoración de las pruebas, ya que con el oficio FGE/OF/1207/2018 del siete de febrero de dos mil dieciocho se acreditó sin lugar a duda que existió “jurídicamente” el derecho de cobro tal como se señala en el artículo 34 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en relación con el artículo 261 del Código Financiero para el estado de Veracruz, lo cual la llevó a generar la contabilidad que sus propias funciones le exigían a fin de brindar certeza sobre las cuentas pendientes de recibir o de cobrar por parte de la Fiscalía General.

- b) En relación con la observación 1.4/3.0/OBS-005-R manifestó que tanto del oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve firmado por ella y de sus anexos, como del oficio FGE/DGA/7805/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve firmado por Gabriela M. Reva Hayón y sus anexos visibles de la hoja 53 a la hoja 70 del expediente CG/UI/171/2019 se advierte sin lugar a duda que la cuenta observada se encuentra debidamente integrada

por las órdenes de pago pendientes de ministrar y que, de forma precisa, se adjuntaron los documentos y evidencias necesarios para solventar esa observación, pero que en la hoja 63 de la resolución administrativa el contralor general en un solo párrafo refirió que no le “asiste la razón”.

En su consideración, el argumento del contralor general en el sentido de que no desvirtuó la imputación hecha en su contra es contrario al principio de presunción de inocencia, ya que no existió una valoración exhaustiva de los oficios referidos y de las órdenes de pago y documentos adjuntos, los cuales se encuentra en poder de la Contraloría General dentro del expediente ya señalado.

Así, afirmó que con tales pruebas se advierte que sí cumplió con sus obligaciones como servidora pública puesto que, durante su gestión como subdirectora de Recursos Financieros del dieciséis de enero del dos mil diecisiete al treinta de agosto del dos mil diecinueve, siempre mostró amplia y claramente la situación financiera de la Fiscalía General.

c) Sobre la observación 1.4/3.0/OBS-007-R también manifestó que tanto del oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve firmado por ella y de sus anexos, como del oficio FGE/DGA/7805/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve firmado por Gabriela M. Reva Hayón y sus anexos visibles de la hoja 53 a la hoja 70 del expediente CG/UI/171/2019 se podía advertir que no existe responsabilidad administrativa de su parte, pues:

- Desde el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve se presentó soporte documental que solventaba la observación tal como se advierte del oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve firmado por ella y de sus anexos, esto es, se solventó la observación dentro de los diez días hábiles que refirió el contralor general en la hoja 64 de la resolución administrativa, plazo que según el mismo contralor vencía el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, es decir, dos días después de que cumplió con la solventación.

En ese orden, consideró que es evidente que no fueron valorados correcta y exhaustivamente sus argumentos y pruebas, las que al ser documentos públicos cuentan con pleno valor probatorio.

- Del oficio FGE/DGA/7805/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve firmado por Gabriela M. Reva Hayón se advierte que fue emitido en atención al oficio FGE/CG/0512/2019 del catorce de agosto de dos mil diecinueve y que se le adjuntaron evidencias documentales, lo cual implica que cumplió incluso con el segundo oficio en el que se le requirió información y que remitió la documentación necesaria dentro del término de veinte días hábiles establecido en el artículo 14 de los Lineamientos para la Realización de Auditorías, Revisiones y Evaluaciones de la Fiscalía General, ya que entre el catorce de agosto y el cinco de septiembre de dos mil diecinueve transcurrió un término menor a veinte días, de ahí que la observación fue solventada en tiempo y forma.

Concluyó que lo resuelto por el contralor general no genera certeza jurídica de que haya cometido las infracciones administrativas que se le atribuyen y que dieron lugar a la determinación de responsabilidad e imposición de la sanción, pues correspondía a la autoridad acreditar de manera fehaciente y sin lugar a duda su responsabilidad, lo cual solo puede lograrse con una valoración exhaustiva de las pruebas de cargo y de descargo y con la exposición clara de la valoración de cada una de ellas, pero esto no ocurrió.

Por su parte, **la autoridad demandada** contestó que la resolución administrativa fue emitida previo análisis de las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias que se encuentran en el expediente y que se observó lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 134, 138, 205 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas puesto que se resolvió sobre lo controvertido por las partes, se valoraron las pruebas y se expresaron las consideraciones que sustentaron la emisión de la resolución, las cuales se encuentran en su considerando cuarto.

También afirmó que se respetaron los principios señalados en el artículo 111 de la misma Ley General ya que:

- Fue respetado el derecho de defensa de la ex servidora pública, tan es así que en el hecho cuatro de la demanda ella indicó que fue legalmente citada y emplazada, lo que se constata con el emplazamiento a la audiencia inicial del diez de marzo de dos mil veinte en el que se adjuntó copia certificada de las actuaciones que constaban en el expediente, lo cual se encuentra visible en las hojas 378 a la 380 del expediente administrativo.
  
- Fue garantizado el derecho de audiencia de la ex servidora pública tal como ella expone en el hecho cuatro de su demanda, lo que se corrobora con la audiencia inicial llevada a cabo el veintisiete de marzo de dos mil veinte en la que compareció acompañada de su abogado y en la que ratificó su escrito de esa fecha, del que argumentó que contenía el desahogo de la garantía de audiencia y sus pruebas de descargo, lo cual se encuentra visible en las hojas 404 a 409 y 488 a 503 del expediente administrativo.

También aseguró que la admisión y la valoración de las pruebas se llevó a cabo conforme con lo dispuesto en los artículos 130 a 136 y 138 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y que la resolución fue dictada de acuerdo con lo previsto en los artículos 205 y 207 de la misma Ley.

Por otro lado, defendió que en el considerando cuarto de la resolución se detalló el porqué las pruebas no desvirtuaron la observación 1.4/3.0/OBS-004-R, ya que confirmaban que no existió documentación soporte que avalara el derecho de cobro, tanto así que las solicitudes realizadas mediante los oficios ofrecidos como prueba refieren que la cantidad fue autorizada por el gobernador sin adjuntar el documento que sustentara esa autorización, lo que trajo como consecuencia la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación.



En el mismo sentido, insistió en que la parte actora no tiene documentos que acrediten que la Fiscalía General tiene el derecho de requerir a la Secretaría de Finanzas y Planeación ese presupuesto de \$7,470,935.47 (siete millones cuatrocientos setenta mil novecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional), pues las pruebas aludidas indican las gestiones para recuperar esa cantidad con motivo de una “reunión de trabajo con el gobernador” sin acreditar fehacientemente que ese presupuesto haya sido asignado a la Fiscalía General y que, con base en ello, fuera registrado en la cuenta “derechos a recibir efectivo o equivalente”.

Sobre la observación 1.4/3.0/OBS-005-R afirmó que indicó a la parte actora que los documentos adjuntos al oficio FGE/DGA/7805/2019 tendían a recuperar de la Secretaría de Finanzas y Planeación el saldo de cuentas por cobrar y que esto era una cuestión distinta a la que se le imputó, ya que la omisión que se le atribuyó consistió en que no se detallaron los conceptos de las ministraciones pendientes de recibir por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación (el nombre del deudor, fecha y motivo) dado que no se contó con la relación de depósitos devengados correspondientes al año dos mil diecisiete.

Respecto de la observación 1.4/3.0/OBS-007-R sostuvo que no fue solventada puesto que no se presentó la integración solicitada, pues aun cuando el cinco de septiembre de dos mil diecinueve recibió el oficio FGE/DGA/7805/2019 al que se le adjuntó el oficio FGE/DGA/SRF/892/2019 con el cual se solventó la observación, estos se presentaron de manera extemporánea ya que los diez días otorgados para su solventación vencieron el veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Finalmente, precisó que en todo momento le reconoció a la parte actora la calidad de inocente en tanto que desplazó la carga de la prueba a la autoridad investigadora, quién logró acreditar la imputación.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver:

- Respecto de la observación 1.4/3.0/OBS-004-R, determinar si el contralor general explicó el valor probatorio que otorgó a los

oficios FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, FGE/DGA/7805/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve, FGE/OF/1207/2018 del siete de febrero de dos mil dieciocho y los anexos visibles de la hoja 53 a la hoja 70 del expediente CG/UI/171/2019.

- En relación con la observación 1.4/3.0/OBS-005-R, determinar si el contralor general explicó el valor probatorio que otorgó a los oficios FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, FGE/DGA/7805/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve y los anexos visibles de la hoja 53 a la hoja 70 del expediente CG/UI/171/2019.
- Respecto de la observación 1.4/3.0/OBS-007-R, determinar si al resolver fue considerado el oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y sus anexos.

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Competencia**

La Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, fracción XIII, 8, fracción III, 23, primer párrafo y 24, fracción VII de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

### **II. Procedencia**

El juicio contencioso administrativo que se resuelve resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 27, 280, fracciones I y VII, 292 y 293 al haberse planteado por la persona a quien se dirigió el acto, en ejercicio de su propio

derecho, quien presentó su demanda con los requisitos establecidos dentro del plazo previsto para ello.

Ahora, en cuanto a la legitimación de la autoridad demandada se observa que compareció personalmente en este juicio y demostró su carácter con la impresión<sup>3</sup> de la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 468 del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve que contiene el Decreto mediante el cual se le designó como titular de la Contraloría Interna de la Fiscalía General.

Dado que no fueron planteadas causales de improcedencia del juicio ni la Primera Sala advierte que se actualice alguna de ellas, se continúa con el estudio del asunto.

### III. Hechos probados

Se mencionan en este apartado únicamente los hechos relevantes que la Primera Sala considera acreditados con base en las pruebas aportadas por las partes, las cuales fueron valoradas en términos del artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 104 del Código.

1. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue servidora pública de la Fiscalía General del estado de Veracruz y durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil diecisiete al treinta de agosto de dos mil diecinueve desempeñó el cargo de subdirectora de Recursos Financieros.

Este hecho quedó probado a partir de la manifestación que en ese sentido hizo la parte actora en su demanda, la cual coincide con lo asentado por la autoridad demandada en la resolución administrativa impugnada, específicamente en el considerando octavo relativo a la

---

<sup>3</sup> *Ibidem*, hojas 129 y 130.

determinación de sanciones<sup>4</sup>, pruebas que tienen pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 107, 109 y 110 del Código.

2. Derivado de la auditoría número 1.4/3.0/2018 denominada “Auditoría a la Administración de los Recursos Financieros de la Fiscalía General del Estado durante el ejercicio 2018, correspondiente al periodo de octubre a diciembre del ejercicio citado” y de su Informe Final de Auditoría en el que se señalan los resultados finales de las observaciones determinadas, la subdirectora de Fiscalización de la Contraloría General de ese organismo autónomo dio vista a la jefa de la Unidad de Investigación de las observaciones no solventadas a fin de que se realizaran las investigaciones que procedieran y, en su caso, se iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Este hecho se demostró a partir de las manifestaciones que la autoridad expuso en la resolución administrativa impugnada, específicamente en el resultando primero<sup>5</sup>, así como del oficio FGE/CG/SF/057/2019<sup>6</sup> del diez de septiembre de dos mil diecinueve, documentos en copia certificada que hacen prueba plena conforme con lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 y 110 del Código.

3. Con motivo de lo anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve la jefa de la Unidad de Investigación de la Fiscalía General inició la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas.

Este hecho se demostró con la copia certificada del acuerdo de esa fecha<sup>7</sup>, documento que hace prueba plena conforme con lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 y 110 del Código.

---

<sup>4</sup> Expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa anexo por la autoridad demandada (Anexo B), hoja 626.

<sup>5</sup> *Ibídem*, hoja 550.

<sup>6</sup> *Ibídem*, hoja 1.

<sup>7</sup> *Ibídem*, hoja 49.

4. El seis de marzo de dos mil veinte la jefa de la Unidad de Investigación calificó como “no graves” las faltas administrativas atribuibles a la ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Este hecho quedó probado con la copia certificada del acuerdo de esa fecha<sup>8</sup>, la cual hace prueba plena según lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 y 110 del Código.

5. En la misma fecha indicada en el punto anterior, la jefa de la Unidad de Investigación elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que señaló como presunta responsable de faltas administrativas no graves a la ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** específicamente respecto de las siguientes observaciones y faltas:

<b>Observación 1.4/3.0/OBS-004-R</b>
<p>Descripción de la observación:</p> <p>En la cuenta “derechos a recibir efectivo o equivalente”, dentro del saldo pendiente al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho se incluyó un importe por \$7,470,935.47 en la cuenta “Secretaría de Finanzas y Planeación” como saldo pendiente por recibir en concepto de ampliación presupuestal para la terminación de los seis Centros Integrales de Justicia, sin tener evidencia o soporte documental de la autorización a dicha ampliación presupuestal o de que esa Secretaría reconoce dicha deuda.</p>
<p>Faltas administrativas:</p>

<sup>8</sup> *Ibidem*, hojas 264 a 305

- No formuló los estados financieros de conformidad con lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el Código Financiero para el estado de Veracruz y demás normatividad aplicable.
- No solventó la observación.
- No cumplió con sus atribuciones establecidas en los artículos 232, fracción III, inciso d) y 255, fracciones I, IX, XIII y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.
- Transgredió lo dispuesto en los artículos 16, 19, fracción V, 22, 33, 34 y 42, párrafo primero de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1 y 265 del Código Financiero para el estado de Veracruz, 256, fracciones I, IX, XIII y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.
- No supervisó que las personas servidoras públicas sujetas a su dirección cumplieran con sus atribuciones.

**Observación 1.4/3.0/OBS-005-R**

Descripción de la observación:

En la cuenta “cuentas por cobrar a corto plazo” “Secretaría de Finanzas y Planeación”, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se realizó una integración por \$429,645,113.26 sin detallar los conceptos de las ministraciones pendientes de recibir, lo que conllevó generar una contabilidad poco fiable.

Faltas administrativas:

- Generó la contabilidad gubernamental sin apearse a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en el Código Financiero para el estado de Veracruz y demás normatividad aplicable.
- No solventó la observación.
- No cumplió con sus atribuciones establecidas en los artículos 232, fracción III, inciso d) y 256, fracciones IX, XIII y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.
- Transgredió lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19, fracciones II y V, 22, 33, 34 y 35 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 1, 265 y 268 del Código Financiero para el estado de Veracruz, 256, fracciones IX, XIII y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General.

- No supervisó que las personas servidoras públicas sujetas a su dirección cumplieran con sus atribuciones.

#### **Observación 1.4/3.0/OBS-007-R**

##### Descripción de la observación:

En la cuenta “pasivo” reportada en la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho existe un saldo en concepto de servicios personales por pagar a corto plazo, proveedores por pagar a corto plazo, retenciones y contribuciones por pagar, así como otras cuentas por pagar varias, de las cuales no se tuvo evidencia de la integración de cada registro ni del soporte documental que ampare cada uno de los movimientos contables.

##### Faltas administrativas:

- No solventó en tiempo la observación conforme con lo dispuesto en el artículo 14 de los Lineamientos para la Realización de Auditorías, Revisiones y Evaluaciones y en el punto 2.4 del Manual de Auditorías, Revisiones y Evaluaciones, ambos de la Fiscalía General.
- Transgredió lo dispuesto en los artículos 256, fracción XIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, además de lo establecido en los artículos referidos en el párrafo anterior.

Este hecho se encuentra probado con la copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa<sup>9</sup>, el cual cuenta con pleno valor probatorio de acuerdo con lo previsto en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 y 110 del Código.

6. El seis de marzo de dos mil veinte fue presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la jefa de la Unidad de Substanciación de la Contraloría General de la Fiscalía General.

Este hecho fue demostrado con la copia certificada de la constancia y del acuerdo del seis de marzo de dos mil veinte<sup>10</sup>, ambos emitidos por la jefa de la Unidad de Substanciación, documento que cuenta con pleno

<sup>9</sup> *Ibidem*, hojas 308 a 365.

<sup>10</sup> *Ibidem*, hoja 366.

valor probatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 y 110 del Código.

7. El seis de marzo de dos mil veinte la jefa de la Unidad de Substanciación admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa e inició el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente FGE/CG/US/PRA/010/2020 en contra de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** y otras personas.

Lo anterior quedó probado con la copia certificada del acuerdo<sup>11</sup> de la fecha antes señalada, el cual tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 y 110 del Código.

8. Mediante el acuerdo emitido el nueve de marzo de dos mil veinte la jefa de la Unidad de Substanciación señaló como fecha de audiencia inicial el veintisiete de ese mes y año y ordenó emplazar a las personas presuntas responsables, entre ellas, la actora de este juicio.

Así se comprobó con la copia certificada del acuerdo<sup>12</sup> referido, la cual tiene pleno valor probatorio al tratarse de un documento público.

9. La ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue emplazada al

<sup>11</sup> *Ibídem*, hoja 367.

<sup>12</sup> *Ibídem*, hojas 368 y 369.



procedimiento de responsabilidad administrativa el diez de marzo de dos mil veinte.

Este hecho fue probado con las copias certificadas del instructivo de notificación<sup>13</sup> y del oficio de emplazamiento<sup>14</sup> recibidos en la misma fecha, las cuales tienen pleno valor probatorio conforme con lo dispuesto en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 y 110 del Código y de las que se infiere que la ex servidora pública recibió el instructivo de notificación, el oficio de emplazamiento y sus anexos (copias certificadas del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, del acuerdo por el que se admite y de las constancias del expediente integrado en la investigación).

10. En la audiencia inicial llevada a cabo el veintisiete de marzo de dos mil veinte compareció personalmente la ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** acompañada de un abogado defensor y presentó un escrito que, según manifestó en esa diligencia, contiene el desahogo de su garantía de audiencia, los alegatos correspondientes y las pruebas de descargo.

Particularmente, ofreció como pruebas el contenido del expediente CG/UI/171/2019 de la Unidad de Investigación y la presuncional legal y humana. Del expediente, hizo referencia específica a:

- El oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve y sus anexos visibles en las hojas 11 a 13.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, hojas 376 y 377.

<sup>14</sup> *Ibidem*, hojas 378 a 380.

- El oficio FGE/DGA/7805/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y sus anexos visibles en las hojas 53 a 70.
- El oficio FGE/DGA/CG/448/2020 del siete de febrero de dos mil veinte y sus anexos visibles en las hojas 98 a 111.

Este hecho quedó demostrado con las copias certificadas del acta de la audiencia<sup>15</sup> señalada y del escrito<sup>16</sup> de esa fecha, las cuales cuentan con valor para probar que en el procedimiento de responsabilidad administrativa la ex servidora pública ejerció su derecho a defenderse a través de la exposición de los argumentos y del ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

11. El treinta de marzo de dos mil veinte la jefa de la Unidad de Substanciación admitió las pruebas ofrecidas por la ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Lo anterior fue demostrado con la copia certificada del acuerdo<sup>17</sup> emitido en esa fecha, el cual tiene pleno valor probatorio conforme con lo previsto en los artículos 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 109 y 110 del Código.

12. El tres de abril de dos mil veinte fueron admitidos como alegatos de la ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** los contenidos en el escrito mencionado en el hecho 10 de esta sentencia.

---

<sup>15</sup> *Ibídem*, hojas 404 a 408.

<sup>16</sup> *Ibídem*, hojas 488 a 503.

<sup>17</sup> *Ibídem*, hojas 524 a 528.

Así se demostró con la copia certificada del acuerdo<sup>18</sup> emitido en esa fecha, la cual cuenta con el mismo valor probatorio que los restantes documentos públicos señalados en este apartado de la sentencia.

13. El once de junio de dos mil veinte el contralor general emitió la resolución administrativa en el procedimiento de responsabilidad administrativa FGE/CG/US/PRA/010/2020.

En el considerando cuarto de esa resolución el contralor general se ocupó de determinar si **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** era administrativamente responsable de las faltas señaladas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y concluyó que sí lo era. En consecuencia, en el considerando octavo, apartado B determinó imponerle una sanción consistente en una amonestación pública.

Este hecho quedó probado con la copia certificada de la resolución administrativa<sup>19</sup>, la cual cuenta con el mismo valor probatorio que los restantes documentos públicos señalados en este apartado de la sentencia.

#### **IV. Estudio de las cuestiones planteadas**

Del estudio de los conceptos de impugnación planteados se obtiene que son **infundados**, en unas partes y **parcialmente fundado**, en otra, tal como se explica enseguida.

**4.1. Respecto de la observación 1.4/3.0/OBS-004-R, el contralor general sí explicó el valor probatorio que otorgó a los oficios FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, FGE/DGA/7805/2019 del cinco de septiembre de dos mil**

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, hoja 546.

<sup>19</sup> *Ibidem*, hojas 550 a 629.

diecinueve, FGE/OF/1207/2018 del siete de febrero de dos mil dieciocho y los anexos visibles de la hoja 53 a la hoja 70 del expediente CG/UI/171/2019.

Es **infundado** el argumento de la parte actora vinculado con la observación 1.4/3.0/OBS-004-R dado que el contralor general sí valoró las pruebas señaladas por la parte actora y explicó sus conclusiones.

En efecto, en el considerando cuarto de la resolución administrativa, específicamente de las páginas 58 a la 61<sup>20</sup>, se observa el análisis que realizó el contralor general y sus conclusiones, las cuales esencialmente son:

- Que la información proporcionada por la ex servidora pública corroboran que se incluyó el saldo pendiente de recibir en concepto de ampliación presupuestal sin que exista documento que soporte la cantidad incluida.
- Que en el oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 se asentó que “... *al cierre del ejercicio fiscal 2018, la Oficial Mayor en turno realizó la consulta de manera económica con la Contralora General en turno, relacionada con este saldo pendiente que no ministró la SEFIPLAN, a lo cual la Contralora contestó que no se deben cancelar los ingresos presupuestales por lo que la contabilidad ... [sí] presenta las cifras razonables, respaldadas e integradas...*”, de lo que se desprendió que únicamente realizó manifestaciones subjetivas respecto de que la oficial mayor realizó una supuesta consulta económica.
- Que el oficio FGE/OF/1207/2018 no es suficiente para acreditar el derecho de cobro por parte de la Fiscalía General a la Secretaría de Finanzas y Planeación, pues de él se desprende que la ampliación presupuestal fue autorizada por el entonces gobernador en una reunión de trabajo, esto es, que no se cuenta con documento alguno que acredite fehacientemente la autorización por parte del gobernador o que la Secretaría de Finanzas y Planeación reconoció ese adeudo.

---

<sup>20</sup> *Ibídem*, hojas 607 a 610.

- Que las pruebas aludidas fueron ofrecidas por la jefa de la Unidad de Investigación y que cuentan con pleno valor probatorio al tratarse de documentos públicos expedidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, así como por no obrar prueba en contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
  
- Que los argumentos de la ex servidora pública no tienen razón porque, como se desprendió del oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 al que adjuntó el oficio FGE/OF/1207/2018, la Fiscalía General no tiene documento alguno que sustente el derecho de cobro, ya que el importe se registró contablemente derivado de una supuesta reunión de trabajo que tuvo el ex fiscal con el entonces gobernador, de ahí que la documentación aportada por la ex servidora pública corrobore que realizó dicho registro aun cuando no tenía soporte documental.
  
- Que de los documentos públicos adjuntados al oficio FGE/DGA/7805/2019 consistentes en el oficio FGE/OF/1207/2018, las relaciones de depósitos devengados y los oficios FGE/DGA/5330/2018 y FGE/DGA/0870/2019, a través de los cuales se gestionó ante la Secretaría de Finanzas y Planeación el depósito por la cantidad de \$7,470,935.47 (siete millones cuatrocientos setenta mil novecientos treinta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos, moneda nacional), no se solventa la falta administrativa, por el contrario, confirma que la cantidad fue registrada contablemente sin contar con documentación que acredite el derecho a cobro pese a que el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental establece que toda contabilización debe sustentarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros efectuados.

Como se ve, la autoridad demandada sí tomó en consideración los argumentos, sí valoró las pruebas señaladas por la ex servidora pública y sí expuso el resultado de ese análisis y valoración, por lo que son

infundadas las aseveraciones de la parte actora en el sentido de que el contralor general pasó por alto los oficios referidos y de que concluyó que eran insuficientes sin explicar exhaustivamente por qué llegó a esa conclusión, porque en realidad sí lo explicó.

Ahora, si la parte actora se encontraba inconforme con esa explicación lo que debió cuestionar eran precisamente las razones expuestas por el contralor general, lo cual no hizo.

Al respecto, no pasa desapercibido que manifestó que de los oficios FGE/DGA/SRF/0607/2019, FGE/DGA/7805/2019 y de sus anexos visibles de la hoja 53 a la hoja 70 del expediente CG/UI/171/2019 se advertía sin lugar a duda que se registró la existencia de un derecho de cobro sobre la Secretaría de Finanzas y Planeación, pero esta aseveración no contradice lo sostenido por la autoridad demandada en la resolución administrativa, ya que efectivamente la observación 1.4/3.0/OBS-004-R parte de la premisa de que se registró contablemente un derecho de cobro, es decir, eso no se encuentra en duda, lo irregular con ese registro es que a juicio de la autoridad no existió evidencia ni soporte documental y sobre esta conclusión la parte actora no manifestó nada que la cuestione, pues se concretó a afirmar de manera general que existe evidencia y soporte documental, sin controvertir las razones del contralor general para calificar como insuficientes las pruebas señaladas por la ex servidora pública.

Tampoco se ignora que la parte actora expresó en su concepto de impugnación que no es su responsabilidad si existe o no un reconocimiento expreso de adeudo por parte de la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin embargo, esta manifestación no cuestiona las razones expuestas por la autoridad demandada puesto que lo sostenido por el contralor general fue que se registró contablemente un derecho de cobro que no tiene soporte documental que lo acredite como pudo haber sido la autorización por parte del gobernador o el reconocimiento de adeudo por parte de la dependencia en cita, esto es, no determinó responsabilidad alguna a la ex servidora pública por la existencia o inexistencia de un reconocimiento de adeudo, lo que hizo fue ejemplificar los documentos que pudieron haber acreditado el registro contable.

Del mismo modo, se tiene presente que la parte actora señaló que con el oficio FGE/OF/1207/2018 se acreditó sin lugar a duda que existió “jurídicamente” el derecho de cobro, pero una vez más esta manifestación no cuestiona las razones expuestas por el contralor general, quien al respecto sostuvo que ese oficio era insuficiente en tanto que se trataba de un oficio dirigido por el fiscal general a la Secretaría de Finanzas y Planeación en el que se decía que la ampliación presupuestal fue autorizada por el gobernador en una reunión de trabajo, esto es, que no se acreditaba fehacientemente dicha autorización a través de algún documento.

En otras palabras, el contralor general explicó las razones por las que a su juicio los documentos no evidencian la existencia jurídica del derecho de cobro, sin que la parte actora precise por qué tales razones deben considerarse inválidas por este Tribunal y por qué sí debiera asumirse que existe jurídicamente ese derecho de cobro.

Por último, también se tiene presente que la parte actora expuso que al valorar las pruebas de cargo debió velarse por la presunción de inocencia en su favor, esto es, que debió acreditarse fehacientemente y sin lugar a duda lo contrario, pero no señaló concretamente por qué considera que las razones expuestas por el contralor general dejan lugar a duda sobre la responsabilidad que le determinó.

Por todos estos motivos, las consideraciones en torno a la observación 1.4/3.0/OBS-004-R expuestas en la resolución administrativa deben conservar su presunción de legalidad.

**4.2. En relación con la observación 1.4/3.0/OBS-005-R, el contralor general sí explicó el valor probatorio que otorgó a los oficios FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, FGE/DGA/7805/2019 del cinco de septiembre de dos mil diecinueve y los anexos visibles de la hoja 53 a la hoja 70 del expediente CG/UI/171/2019.**

Es también **infundado** el argumento de la parte actora vinculado con la observación 1.4/3.0/OBS-005-R dado que el contralor general sí valoró las pruebas señaladas por la parte actora y explicó sus conclusiones.

En efecto, en el considerando cuarto de la resolución administrativa, específicamente de las páginas 61 a la 63<sup>21</sup>, se observa el análisis que realizó el contralor general y sus conclusiones, las cuales esencialmente son:

- Que aun cuando la ex servidora pública a través del oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 anexó la relación de depósitos devengados, en la que detalló la integración de las ministraciones “2015, 2016, 2017 al 31 de diciembre de dos mil dieciocho”[lo entrecomillado es transcripción de la resolución administrativa], fue hasta el once de febrero de dos mil veinte que, mediante oficio FGE/DGA/SRF/0114/2020, remitió copias certificadas de los documentos que sustentan las ministraciones correspondientes a la relación de depósitos devengados por rango de fechas respecto de los años 2015, 2016 y 2018 sin advertirse la relación de depósitos devengados por rango de fecha respecto del año 2017.
- Que a través del oficio FGE/DGA/7805/2019 y su adjunto FGE/DGA/SRF/892/2019 se remitieron “*las acciones para solventar la observación en mención*”[lo entrecomillado es transcripción de la resolución administrativa], pero que no desvirtúan la falta administrativa debido a que la finalidad de aquellas es recuperar de la Secretaría de Finanzas y Planeación el saldo de las cuentas por cobrar, cuestión distinta a lo imputado, lo cual consistió en que no detallaron los conceptos de todas las ministraciones pendientes de recibir, ya que no se cuenta con la relación de depósitos devengados correspondientes al año 2017.
- Que a estas pruebas documentales se les dio pleno valor probatorio al tratarse de documentos públicos expedidos por personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones, así como por no obrar prueba en contrario.

---

<sup>21</sup> *Ibídem*, hojas 610 a 612.



- Que lo argumentado por la ex servidora pública no tiene razón puesto que la falta administrativa fue acreditada debido a que las constancias remitidas únicamente detallan las acciones realizadas a efecto de recuperar las ministraciones pendientes de recibir, pero no se integraron los conceptos de las ministraciones (nombre del deudor, fecha y motivo) concernientes al año 2017.

De acuerdo con lo anterior, no tiene fundamento la afirmación de la parte actora en el sentido de que el contralor general refirió en un solo párrafo que no le asiste la razón, porque como muestran las referencias anteriores sí se expusieron en la resolución administrativa las razones de esa conclusión.

No deja de observarse que la parte actora manifestó en su demanda que de los oficios FGE/DGA/SRF/0607/2019 y FGE/DGA/7805/2019, así como de sus anexos, se advierte sin lugar a duda que la cuenta observada se encuentra debidamente integrada por las órdenes de pago pendientes de ministrar y que, de forma precisa, se adjuntaron los documentos y evidencias necesarios para solventar esa observación. No obstante, esa manifestación no controvierte lo concluido por la autoridad demandada que básicamente consiste en que los documentos ofrecidos dan cuenta de las acciones realizadas a efecto de recuperar las ministraciones pendientes de recibir, pero no de la relación de depósitos devengados del año 2017, ni de los conceptos de las ministraciones (nombre del deudor, fecha y motivo) concernientes a ese mismo año.

También señaló la parte actora que la conclusión del contralor general es contraria al principio de presunción de inocencia porque no se valoraron exhaustivamente los oficios referidos, las órdenes de pago y los documentos adjuntos, sin embargo, no señaló con precisión qué aspecto de los oficios referidos no fue debidamente valorado, tampoco cuáles son las órdenes de pago y los documentos adjuntos que señala como indebidamente valorados y por qué.

En este sentido, conviene retomar lo dispuesto en el artículo 116<sup>22</sup> del Código en torno a que las sentencias que ponen fin al juicio contencioso deben decidir las cuestiones planteadas por las partes, esto es, que son las partes quienes deben proporcionar la información mínima que permita al Tribunal analizar la legalidad de la resolución recurrida en los aspectos puntualmente cuestionados por ellas y por las razones concretas que señalan. Al respecto, resulta orientadora la tesis aislada de rubro “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL ACTOR ADUCE LA INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN, SIN ESPECIFICAR A CUÁLES EN CONCRETO SE REFIERE, NI EL VALOR PROBATORIO QUE DEBIÓ HABÉRSELES OTORGADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”<sup>23</sup> que en la parte que interesa sostiene:

“De esta manera, a efecto de que las Salas de dicho órgano puedan analizar la legalidad del acto impugnado, relativo a la valoración de las pruebas hechas por la autoridad demandada, ello debe hacerse a la luz de los conceptos de impugnación que haya hecho valer el actor en su demanda de nulidad, ya sea en un capítulo expreso, o bien, realizando un análisis integral del recurso inicial, máxime, si el referido código no les otorga la facultad de suplir la queja deficiente en beneficio del actor. Por tanto, si la demandante se limita a señalar que su contraparte valoró indebidamente las pruebas recabadas en el procedimiento administrativo de origen, sin especificar cuáles fueron en concreto, ni el valor jurídico que, a su criterio debió haberseles otorgado, tal argumento es inoperante.”

Del mismo modo, la manifestación de la parte actora en el sentido de que de las pruebas se advierte que sí cumplió con sus obligaciones como

---

<sup>22</sup> Artículo 116. Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas, las autoridades o el Tribunal podrán pronunciarse sobre ellas, previa vista a las partes por el plazo de cinco días para que formulen lo que a su derecho convenga y aporten, en su caso, los medios de prueba que consideren oportunos.

<sup>23</sup> Registro digital 174772, Tesis I.7o.A.466 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, julio de 2006, p. 1170.

servidora pública tampoco cuestiona las consideraciones del contralor general que sustentan la resolución administrativa, por lo que estas deben mantener su presunción de legalidad.

**4.3. Respecto de la observación 1.4/3.0/OBS-007-R, al resolver no fue considerado el oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y sus anexos.**

Es **parcialmente fundado** el argumento de la parte actora en el que afirmó que desde el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve presentó soporte documental para solventar la observación tal como se advierte del oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 de esa fecha y sus anexos, así como que esto no fue valorado por el contralor general.

En efecto, del expediente CG/UI/171/2019 se observa que el veintiséis de junio de dos mil diecinueve la entonces oficial mayor de la Fiscalía General presentó ante la Contraloría General de ese organismo autónomo el oficio FGE/DGA/6044/2019<sup>24</sup> que contenía adjunto, entre otros, el oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 del veinticuatro de junio de ese año emitido por la ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para solventar la observación 1.4/3.0/OBS-007-R.

A su vez, del oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019<sup>25</sup> se observa que la ex servidora pública **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Rosario Palacios Carlín|| informó las acciones para solventar -entre otras- la observación ya señalada y que dijo anexar diversas pruebas como soporte.

<sup>24</sup> Expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa anexo por la autoridad demandada (Anexo B), hojas 14 y 15.

<sup>25</sup> *Ibidem*, hojas 11 a 13.

En ese contexto, puede asumirse que desde el veintiséis de junio de dos mil diecinueve la Contraloría General contaba con información y pruebas aportadas por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** con la finalidad de solventar la observación 1.4/3.0/OBS-007-R, esto es, desde un día antes de que el plazo otorgado para ello venciera, pues según señaló el contralor general en la resolución administrativa<sup>26</sup> el plazo concluía el veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

Sin embargo, esto no significa necesariamente que la ex servidora pública no resulte responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, pues cabe mencionar que ésta radica fundamentalmente en el momento en el que la observación se consideró solventada.

En otras palabras, el contralor general consideró que la solventación fue extemporánea porque únicamente valoró la fecha en la que se presentó el oficio FGE/DGA/7805/2019 y las cédulas e información adjuntas a ese documento, el cual fue emitido hasta el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, pero no consideró el oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 y sus anexos emitido el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve que la ex servidora pública le señaló en el escrito con el que manifestó sus alegatos y ofreció pruebas en la audiencia inicial, concretamente en el apartado a), número 1 del capítulo de pruebas.

Luego, no basta con asumir que desde el veintiséis de junio de dos mil diecinueve la Contraloría General contaba con el oficio FGE/DGA/SRF/0607/2019 y sus anexos para determinar si la ex servidora pública es o no responsable de la falta que se le atribuyó, sino que es necesario que el contralor general verifique y se pronuncie respecto de si con ellos se solventaba o no la observación dentro del plazo que fue concedido para ese fin.

---

<sup>26</sup> *Ibídem*, reverso de la hoja 613.

En estas condiciones, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa únicamente en esta consideración, ya que se emitió con base en una apreciación equivocada de los hechos que amerita su nulidad conforme con lo dispuesto en el artículo 326, fracción III<sup>27</sup> del Código.

## **V. Fallo**

Derivado de que los argumentos de la parte actora fueron infundados, en unas partes y parcialmente fundados, en otra, lo que procede con fundamento en el artículo 326, fracción IV del Código es declarar la nulidad de la resolución administrativa únicamente en lo que respecta a la observación 1.4/3.0/OBS-007-R.

Dado que la irregularidad radica en la omisión de valorar determinadas pruebas, la nulidad que se declara es para el efecto de que la autoridad demandada subsane esa irregularidad mediante la emisión de una nueva resolución en la que reitere lo que no fue declarado nulo y respecto de la observación 1.4/3.0/OBS-007-R analice y valore las pruebas señaladas por la ex servidora pública en el escrito que presentó durante la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa, emita un pronunciamiento y vuelva a resolver lo que corresponda sobre la existencia de la falta administrativa imputada y, en su caso, de la sanción impuesta.

Por último, con fundamento en el artículo 327 del Código se precisan los términos en los que la autoridad debe restituir a la parte actora en el goce del derecho afectado:

- En cuanto al derecho a la seguridad jurídica de la actora, se considera que con la emisión de esta sentencia queda restituido.
- En cuanto a la presunción de inocencia, se considera que queda satisfecha con la emisión de esta sentencia en la que se ordena a la autoridad que valore las pruebas que en su defensa aportó

---

<sup>27</sup> Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados:  
IV. Si los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos a se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictaron en contravención de las normas aplicables o se dejaron de aplicar las debidas.

la ex servidora pública y que omitió considerar previo a decidir sobre su responsabilidad administrativa.

La autoridad deberá informar sobre el cumplimiento que otorgue a esta sentencia en un plazo de tres días contados a partir de que adquiera firmeza.

## **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **declara la nulidad para efectos** de la resolución administrativa impugnada, con base en las razones expuestas en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA. PUBLÍQUESE EN EL BOLETÍN JURISDICCIONAL.** Así lo resolvió y firmó Pedro José María García Montañez, magistrado de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, ante Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
**Magistrado**

**LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA**  
**Secretario de Acuerdos**